

B.C.R.A.	101015 08	Referencia Exp. N° 101.015/08 Act.	1
----------	-----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 1

Buenos Aires, 15 ENE 2009



VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1258, que tramita en el Expediente N° 101.015/08, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la república Argentina N° 249 del 10.12.08 (fs. 35/6), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del BBVA BANCO FRANCES S.A., en el cual obra:

I. El Informe N° 381/1726/08 del 25.11.08 (fs. 32/4), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/31, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

- Incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, en transgresión a la Circular CIRMO 3-23, Sección 3, punto 3.2.6 (texto según Comunicación "A" 4770).

II. La entidad involucrada en el sumario, la que surge de fs. 1/3.

III. La notificación cursada, vista conferida, descargo presentado y documentación agregada por el sumariado, de todo lo cual da cuenta el Informe de fs. 57 y Anexo de fs. 58.

IV. Los Dictámenes SEFyC N° 282/08 del 08.10.08 y N° 307/08 del 12.11.08, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de responsabilidad, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con referencia al incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron el 17 de septiembre de 2008.

1.1. Con fecha 01.02.08 se dictó la Comunicación "A" 4770 estableciendo que las entidades financieras debían suministrar al menos hasta \$100 en monedas a requerimiento del público general, sea o no cliente de la misma.

Habiéndose recibido en esta Institución numerosos reclamos del público motivados en la falta de entrega de cambio por parte del Banco del BBVA Banco Francés S.A., con fecha 17 de septiembre de 2008, se procedió a realizar verificaciones en cuatro sucursales de la mencionada entidad (ver fs. 10/11).



B.C.R.A.	101015 08	Referencia Exp. N° 101.015/08 Act.
----------	-----------	--

De la tarea desarrollada surgió que en las sucursales visitadas no se otorgó el cambio en monedas de la suma de \$ 100 que fuera requerida (fs. 1), incumpliendo de esta manera la obligación establecida por la Comunicación "A" 4770. Nótese que en una de las sucursales verificadas, la entidad no otorgó cambio en monedas, en tanto que en las tres restantes otorgó, en cada una de ellas, el cambio sólo por \$ 5.00, entregándolo, en dos de las sucursales, en monedas de \$ 1.00. A fs. 10/11, luce el detalle de los resultados obtenidos en tales visitas, con la correspondiente intervención de los funcionarios actuantes de esta Institución.

Corresponde destacar que al 15.09.08 y al 30.09.08, la fiscalizada contaba con 2.550.190 y 2.805.272 unidades de moneda respectivamente (fs. 19 y fs. 31), disponibilidad que resultaría suficiente para afrontar los requerimientos de cambio efectuados por el público en general. Esta información fue suministrada por la Gerencia de Gestión de la Información a resultado del R.I. Contable Mensual - Monedas y Billetes -conf. Com "A" 4694 y modificatorias (v. fs. 20/6)- en base a datos proporcionados por las entidades del sistema.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el BBVA Banco Francés S.A. no dio cumplimiento satisfactorio a la normativa que regula el suministro de cambio en monedas al público en general.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad del sumariado.

II. BBVA BANCO FRANCES S.A.

A. Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.

1. En su descargo de fs. 56 subfs. 1/4, aduce que en las condiciones actuales que opera el mercado, resulta de imposible cumplimiento la Comunicación "A" 4770 y su modificatoria "A" 4846-, por lo que el circulante de moneda no alcanza a cubrir las necesidades del mercado.

2. En lo que hace a la cuestión de fondo asegura que el Ente rector no tomó en cuenta la cantidad de monedas que proporciona al sumariado siendo insuficiente por las características y volumen de cartera de la entidad.

2.1 Asimismo, realiza consideraciones particulares de cada una de las sucursales fiscalizadas, argumentando que el mercado no está asistido con el circulante necesario.

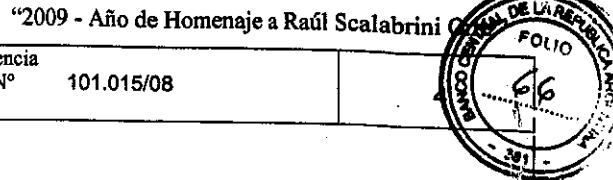
3. Consideran aplicables principios del Derecho Penal y Penal Administrativo, citando doctrina al respecto. Del mismo modo, destacan que para que haya una sanción es necesario que exista una violación al deber de cuidado y que haya existido negligencia o imprudencia.

4. Realiza reserva del Caso Federal.

B. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En respuesta a lo expresado en el Considerando II puntos A 1 y 2 corresponde indicar que el BBVA Banco Francés S.A. al 15 de septiembre, poseía un total de monedas de \$0.05, 182.477; \$0.10, 283.945; \$0.25, 644.736; \$0.50, 499.732 y \$1, 939.300; totalizando 2.550.190 unidades de moneda, siendo la suma correspondiente en pesos de \$ 1.387.868,35 (pesos un millón trescientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho con 35 ctvs.) y que al 30 de septiembre de 2008, poseía un total de monedas de \$0.05, 353.026; \$0.10, 421.671; \$0.25, 612.219; \$0.50, 553.314 y \$1, 865.042; totalizando 2.805.272 unidades de moneda, siendo la suma correspondiente

B.C.R.A.	101015 08	Referencia Exp. N° 101.015/08 Act.	3 CCRB 65
<p>en pesos de \$ 1.354.572,15 (pesos un millón trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y dos, con 15 ctvs) -ver fs. 31 y 19 respectivamente y fs. 33, 3er párrafo-.</p> <p>Lo expresado en el párrafo anterior demuestra que el BBVA Banco Francés S.A. no cumplió acabadamente con las normas dictadas por el ente de contralor, en virtud que al momento del período infraccional, poseía la cantidad de monedas necesarias para abastecer al público ante la solicitud de cambio, sea o no cliente de la entidad.</p> <p>A mayor abundamiento, resulta pertinente indicar el reconocimiento de la infracción por parte de la entidad, ello así en virtud de que poseían la cantidad de monedas necesarias para proveer las solicitudes del público, distinguiendo de manera arbitraria a los clientes de los no clientes y que a estos últimos se les optó por otorgar solamente la cantidad de \$ 5 (pesos cinco) -ver descargo, fs. 56 subfs. 2, 1er párrafo-.</p> <p>Por lo expuesto, se tiene por acreditada la imputación del cargo.</p> <p>2. En respuesta a lo expresado en el Considerando II punto A 3, lo sostenido por el sumariado carece de relevancia dado que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador y no a la faz del derecho penal. A mayor abundamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...".</p> <p>Es menester precisar que no es necesaria la existencia de dolo o culpa en el accionar de las personas, sino que la constatación del apartamiento normativo genera la responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación. (Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. -Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum Fin. 912)".</p> <p>Cabe asimismo destacar, que no se está dentro de los tipos penales descriptos en el Código Penal, sino que se está dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.</p> <p>Para finalizar, siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, referido a la aplicación del derecho penal administrativo, la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes... ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.015/08 Act.	
----------	--	--	--

c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

3. En respuesta a lo dicho en el Considerando II punto A 4, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

Para finalizar, es menester destacar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

4. Prueba

4.1 La prueba obrante como Anexos a fs. 56 subfs. 5/10 ha sido convenientemente evaluada, resultando insuficiente para rebatir los argumentos descriptos en el Considerando I de la presente Resolución.

En conclusión procede responsabilizar al Banco BBVA Banco Francés S.A. por no haber cumplido con lo dispuesto en la Comunicación "A" 4770.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, aplicando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar al BBVA BANCO FRANCES S.A. la sanción prevista en el inciso 3º del referido art. 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

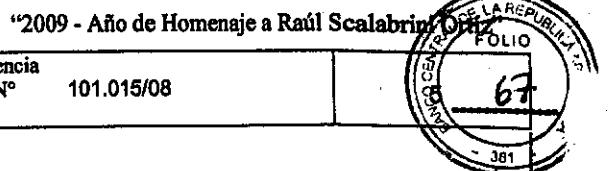
3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, debido a que por los Dictámenes de la SEFyC N° 282/08 del 08.10.08 y N° 307/08 del 12.11.08, se admite la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 47 inc. f) de la Ley 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RESUELVE

1) Imponer al BBVA BANCO FRANCES S.A. la sanción de \$ 10.000 (pesos diez mil) de multa, en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

2) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de



B.C.R.A.	101015 08	Referencia Exp. N° 101.015/08 Act.	
----------	-----------	--	--

ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3) Hágase saber al sancionado que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

4) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

MARTIN P. REDRADO
PRESIDENTE

To-||-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

15 ENE 2009



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO A/C